

RECURSO DE REVOCACIÓN.**EXPEDIENTE:** 149/15-RRI.**RECURRENTE:** [REDACTED]**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato.**ACTO RECURRIDO:** La falta de respuesta a la solicitud de información.**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 15 quince días del mes de octubre del año 2015 dos mil quince.-

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 149/15-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED] en contra de la falta de respuesta, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, a su solicitud de información identificada con el número de folio 00080515 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada el día 5 cinco de febrero del año 2015 dos mil quince, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 5 cinco de febrero del año 2015 dos mil quince, el impetrante [REDACTED], petición información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del

Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, ello a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", solicitud a la cual le correspondió el número de folio 00080515 del referido sistema, y que fue efectuada acorde a lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- Transcurrido el término para dar respuesta a la solicitud de acceso sin que así hubiese sucedido -circunstancia de la cual se dará cuenta en los considerandos del presente instrumento- el día 26 veintiséis de febrero del año 2015 dos mil quince, el ahora impugnante [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información aludida en el antecedente previo, medio de impugnación al que le correspondió el número de folio PF00002215, y que fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la Ley de la materia, conforme al calendario de labores de este Instituto.-----

TERCERO.- En fecha 3 tres de marzo del año 2015 dos mil quince, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el recurrente y, en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presidente del Consejo General de este Instituto, acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **149/15-RRI**.-----

CUARTO.- El día 24 veinticuatro de marzo del año 2015 dos mil quince, el impugnante [REDACTED], fue notificado del auto de radicación aludido en el antecedente previo, a través de la

cuenta de correo electrónico [REDACTED], la cual fuera señalada en su medio impugnativo para tales efectos, levantándose constancia de dicha notificación, el día 25 veinticinco de marzo del año 2015 dos mil quince, por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto; por otra parte, el día 7 siete de abril del año 2015 dos mil quince, vía correo certificado del Servicio Postal Mexicano, se emplazó al sujeto obligado, Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado. - - - - -

QUINTO.- En fecha 25 veinticinco de junio del año 2015 dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, levantó el cómputo correspondiente al término para la rendición del informe de Ley, que a saber, fueron 5 cinco días hábiles otorgados al sujeto obligado, Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, contabilizados a partir del día siguiente a aquel en que resultó emplazada la referida autoridad, lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

SEXTO.- Finalmente, el día 15 quince de septiembre del año 2015 dos mil quince, vistas las actuaciones que integran el expediente de mérito, y específicamente el cómputo de término para la rendición del informe de Ley, el Presidente del Consejo General de este Instituto acordó hacer efectivo el apercibimiento contenido en el auto de radicación de fecha 3 tres de marzo del año 2015 dos mil quince, y por ende, resolver el Recurso de Revocación que nos atañe, teniendo por ciertos los actos que el recurrente imputa a la autoridad combatida, ello en virtud de que el sujeto obligado, Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, fue omiso en desahogar el requerimiento -rendición de informe- que le fuera formulado en el referido auto de radicación. - - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59 y 60 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: -

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 149/15-RRI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 59 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

SEGUNDO.- Del análisis de las diversas constancias y datos que obran en el expediente de mérito, se desprende y colige que el recurrente [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

En cuanto a la autoridad recurrida tenemos que, del acuerdo de fecha 15 quince de septiembre del año 2015 dos mil quince,

emitido por el Presidente del Consejo General de este Instituto, se desprende la falta de comparecencia en la presente instancia, de quien legítimamente represente a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, ello no obstante a haber sido legalmente emplazado el día 7 siete de abril del año 2015 dos mil quince; luego entonces, visto el incumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha 3 tres de marzo del año 2015 dos mil quince, relativo a la rendición del informe de Ley y constancias respectivas, el Presidente del Consejo General de este Instituto, acordó hacer efectivo el apercibimiento contenido en el auto en mención, teniendo por ciertos los actos que el recurrente imputa a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, lo anterior con fundamento en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

TERCERO.- Efectuado el estudio conducente, este Consejo General, advierte que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación previstos en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se coligen fehacientemente y por tanto se tienen como satisfechos; así mismo, habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas -respectivamente- en los artículos 78 y 79 de la citada Ley de Transparencia, esta autoridad colegiada determina que, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, consecuentemente, al no existir supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, es procedente continuar con el análisis y la conducente resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis.- - - - -

CUARTO.- En mérito de lo anterior y, a efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso

puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**:-----

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED] [REDACTED] es con respecto a la información peticionada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, consistente en:-----

"Solicito

1.- Relación de los montos que ha invertido el Gobierno Municipal (incluye dependencias centralizadas y descentralizadas) en convenios y/o contratos con medios de comunicación locales, nacionales y/o internacionales (prensa, televisión, radio, portales de internet, etcétera) durante la presente administración.

La información debe estar desagregada por razón social y nombre comercial del medio de comunicación, monto por el que fue contratado, concepto del contrato y fecha en el que suscribió o fueron suscritos los referidos contratos y/o convenios.

2.- Solicito copia simple de la versión pública de los contratos y/o convenios que el Municipio y/o cualquiera de sus dependencias centralizadas y/o descentralizadas hayan celebrado con [REDACTED]

Texto obtenido de la documental identificada como "INTERPOSICIÓN del Recurso de revocación", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción de la información peticionada**.-----

2.- La falta de respuesta a la solicitud génesis de información, se acredita con la constancia que obra a foja 1 del expediente en que se actúa, emitida por el sistema electrónico

"Infomex-Gto", e identificada como *"INTERPOSICIÓN del Recurso de revocación"*, concatenada con el apercibimiento que fue hecho efectivo a la autoridad responsable mediante auto de fecha 15 quince de septiembre del año 2015 dos mil quince, aludido en el antecedente sexto y en el considerando segundo del presente instrumento, con el que se tiene por cierto el acto que el recurrente imputa a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, documental con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, así como los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado supletoriamente.- -

3.- Vista la omisión referida en el numeral que antecede, el día 26 veintiséis de febrero del año 2015 dos mil quince, el peticionario [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información, medio impugnativo presentado dentro del término legal dispuesto en el numeral 52 de la Ley de Transparencia, en el que expresó como acto recurrido textualmente lo siguiente: - - - - -

"No entregó en tiempo la información solicitada." (Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como *"INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación"*, emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de

aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia del agravio esgrimido en el mismo, circunstancia que será valorada en ulterior considerando.-----

4.- En tratándose del informe de Ley, resulta oportuno señalar que, el plazo de 5 cinco días hábiles para la entrega del mismo transcurrió de la siguiente manera: emplazada la autoridad en fecha 7 siete de abril del año 2015 dos mil quince, el término a que se refiere el primer párrafo del artículo 58 de la Ley de Transparencia, comenzó a transcurrir el día miércoles 8 ocho de abril del año 2015 dos mil quince, feneciendo el día martes 14 catorce de abril del año 2015 dos mil quince, excluyendo de dicho término los días inhábiles, así como los establecidos en el acuerdo tomado en fecha 26 veintiséis de enero del año en curso, por el Consejo General de este Instituto. Así pues, transcurrido el plazo aludido, mediante auto de fecha 15 quince de septiembre del año 2015 dos mil quince, el Presidente del Consejo General acordó hacer efectivo el apercibimiento contenido en el auto de radicación de fecha 3 tres de marzo del año 2015 dos mil quince, y por ende, resolver el Recurso de Revocación de mérito, teniendo por ciertos los actos que el recurrente imputa a la autoridad combatida, ello en virtud de que el sujeto obligado, Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, fue omiso en desahogar el requerimiento relativo a la rendición del informe de Ley, que le fuera formulado en el multireferido auto de radicación, lo anterior con fundamento en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

QUINTO.- Establecido lo anterior, se procede a analizar las manifestaciones y constancias que obran en el expediente en cuestión, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición

de información que dio origen a la presente Litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información pretendida, y ulteriormente determinar si aquella se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley.-

En este orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información, el suscrito Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información pública fue abordada de manera idónea por el solicitante, al tratar de obtener documental que contenga la "...Relación de los montos que ha invertido el Gobierno Municipal (...) en convenios y/o contratos con medios de comunicación locales, nacionales y/o internacionales (...) durante la presente administración.", así como "...copia simple de la versión pública de los contratos y/o convenios que el Municipio y/o cualquiera de sus dependencias (...) hayan celebrado con Fidel Ramírez Guerra." (Sic), información factible de ser generada y/o recopilada por el sujeto obligado, y por ende, de encontrarse en posesión de aquel, por lo que consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente, ello acorde a lo dispuesto en los artículos 1, 6, 7 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

Continuando con el análisis anunciado, es conducente referir que la información solicitada por el impetrante [REDACTED], es factible de resultar existente en los registros y/o archivos del sujeto obligado, sin embargo, este Colegiado se encuentra impedido para determinar fehacientemente tal circunstancia, toda

vez que, en el expediente que se resuelve no obran constancias o elementos que den cuenta y acrediten la existencia de la información de interés del peticionario en posesión del ente público obligado.-----

En este punto y en tratándose de los diversos datos que se pretenden obtener incluidos en la relación peticionada, es menester señalar que, de resultar existentes, los mismos pudieran o no encontrarse recopilados o procesados por el sujeto obligado con el nivel de especificidad requerido, luego entonces el hecho de que la información peticionada no sea proporcionada con el nivel exacto de especificidad por no encontrarse disgregada en tales términos, no deberá considerarse como una negativa de información, ni tampoco se entenderá como una entrega incompleta o parcial, toda vez que, con fundamento en la última parte de la fracción IV del artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la información se entregará en el estado en que se encuentre, ya que la obligación de proporcionarla no incluye el procesamiento de la misma.-----

Es decir, nuestra Ley especializada en materia de Transparencia y Acceso a la Información, reconoce y pondera el derecho del particular a obtener aquellos documentos generados o en poder de las dependencias y entidades de la administración pública, pero no impone la exigencia al sujeto obligado de crear documentos o procesar la información en los términos de las solicitudes de acceso, particularmente en el caso que nos ocupa, el requerir la "Relación de los montos que ha invertido el Gobierno Municipal (...) con medios de comunicación (...)" (Sic) desagregada por "...razón social y nombre comercial del medio de comunicación, monto por el que fue contratado, concepto del contrato y fecha...", invariablemente implica la existencia de un listado que contenga los

datos expresamente peticionados, elementos que pudieran o no ser procesados por la autoridad de la manera en que son requeridos, por lo que, pretender dar cumplimiento a las pretensiones planteadas por el hoy recurrente, podría equivaler a la generación de un nuevo documento, circunstancia a la cual no se encuentra obligado el ente público, pues dicho documento sólo se entregaría si su existencia fuese previa y derivara del cumplimiento de las atribuciones conferidas en el marco normativo del sujeto obligado, toda vez que, si bien es cierto, la fracción IV del artículo 40 de la Ley de la materia, consagra la prerrogativa otorgada a los particulares para precisar la forma en que preferentemente desean les sea entregada la información pública peticionada, obligando con ello a las autoridades a privilegiar aquella modalidad elegida por el solicitante, igualmente cierto resulta que, con fundamento en la segunda parte de esa misma fracción, la información pública solicitada será entregada en el estado en que se encuentre, toda vez que el deber de proporcionarla no incluye el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de los peticionarios en los términos exactos de sus solicitudes de acceso a la información.-----

Continuando con el análisis anunciado, es menester referir que la información solicitada por el hoy recurrente [REDACTED] [REDACTED], es de naturaleza pública, puesto que encuadra en lo preceptuado en los artículos 1, 6 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al ser factible de ser generada y/o recopilada por el sujeto obligado, o bien, de encontrarse en su posesión, sin embargo, en tratándose de los documentos concernientes al punto 2 de la solicitud primigenia, tenemos que los mismos -de resultar existentes- son susceptibles de contener información tanto pública como reservada y/o confidencial, en cuyo

supuesto procede la entrega de la información de carácter público, a través de la conducente versión pública (tal como al efecto fue petitionado por el impetrante).- - - - -

SEXTO.- Habiendo disgregado lo anterior, resulta conducente analizar la manifestación vertida por el impugnante [REDACTED], en el texto de su Recurso de Revocación, en el cual, básicamente esgrime como acto recurrido lo siguiente: "No entrego en tiempo la información solicitada." (Sic), **es decir, su agravio se traduce en la falta de respuesta a su solicitud -falta de entrega de la información-, manifestación que bajo criterio de este Órgano Colegiado se dilucida sustentada,** toda vez que, del documento emitido por el sistema electrónico "Infomex-Gto" identificado como *"INTERPOSICIÓN del Recurso de revocación"* (foja 1 del expediente de actuaciones), se desprende que la solicitud primigenia fue presentada ante la Unidad de Acceso combatida, el día 5 cinco de febrero del año 2015 dos mil quince, fecha establecida para los efectos de cómputo respectivos. Así pues, considerando lo anterior, tenemos que el plazo de 5 cinco días hábiles que, para entregar o, en su caso, negar la información, establece el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, comenzó a transcurrir el día viernes 6 seis de febrero del año 2015 dos mil quince, y **feneció el día jueves 12 doce de febrero del año 2015 dos mil quince, sin que exista registro o constancia en el expediente de mérito que acredite la remisión o notificación de alguna respuesta dentro del término referido -o incluso fuera de él-, sino por el contrario, de la multicitada constancia emitida por el sistema "Infomex-Gto" con motivo de la interposición del Recurso de Revocación que se resuelve, se desprende y acredita la falta de respuesta a la solicitud génesis de información, omisión que contraviene la disposición legal**

contenida en el aludido artículo 43 de la Ley de la materia, mismo que establece que "Las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán entregar o, en su caso, negar la información a quien la solicite, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que reciban la solicitud. Cuando existan razones fundadas y motivadas que impidan entregar la respuesta en este plazo, se informará al solicitante y el plazo para la entrega de la misma se prorrogará hasta por tres días hábiles más.", por lo que **se confirma la materialización del agravio del que se duele el recurrente** [REDACTED], relativo a la falta de respuesta y falta de entrega de la información materia de su solicitud, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, autoridad que con tal omisión vulnera y contraviene los principios de certeza, legalidad y transparencia que todo sujeto obligado debe observar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Desacatando además con tal conducta (omisión), las atribuciones que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, se encuentra constreñida a cumplimentar de conformidad con los artículos 37 y 38 fracciones II, III, V, XII y XV de la Ley de Transparencia, dispositivos que en lo medular indican que las Unidades de Acceso a la Información Pública son las responsables de hacer efectivo a favor de los particulares su derecho de acceso a la información pública, encargadas de realizar las gestiones necesarias a fin de despachar las solicitudes de acceso a la información, entregando o negando la información pretendida, clasificándola en pública, reservada o confidencial, de manera debidamente fundamentada y motivada, realizando los trámites internos necesarios para tales

efectos, en síntesis, realizar las acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública, **lo cual, como se indicó con antelación, en el asunto en estudio no aconteció**, motivo por el cual, resulta ineludible para este Consejo General, **ordenar se dé vista al Órgano de Control Interno del sujeto obligado, Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato**, para que proceda conforme a Derecho, con motivo de la responsabilidad que resulte, debido a la falta de respuesta a la solicitud de información presentada por el hoy impugnante [REDACTED] identificada con el número de folio 00080515 del sistema electrónico "Infomex-Gto", de conformidad y con fundamento en lo previsto en la fracción VIII del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, cuyo texto establece: *"Artículo 89. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes: (...) VIII. La falta de respuesta de la Unidad de Acceso a una solicitud de información en el plazo concedido para ello, dará lugar a responsabilidad en los términos de la legislación aplicable;".* - - - - -

En mérito de lo expuesto en el presente considerando, se confirma como fundado y operante el agravio expuesto por el recurrente, máxime considerando que, de las pruebas y constancias que obran en el sumario no se desprende elemento o indicio alguno que desvirtúe el dicho del impugnante, sino que, por el contrario, como ya ha quedado asentado, existe evidencia documental que da cuenta y acredita la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00080515 del sistema "Infomex-Gto", misma que es suficiente para demostrar que fue vulnerado el Derecho de acceso a la información pública del peticionario [REDACTED] [REDACTED], por no haber recibido respuesta a su petición de

información, documental glosada a foja 1 del expediente en que se actúa, que reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo que, este Órgano Resolutor determina **revocar** el acto recurrido, que se traduce en la falta de respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 00080515 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada en fecha 5 cinco de febrero del año 2015 dos mil quince, a efecto de que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, emita respuesta debidamente fundamentada y motivada, en la que se pronuncie diligentemente sobre el objeto jurídico petitionado, adjuntando -de resultar existente en sus archivos y/o registros- la información pública solicitada por [REDACTED], atendiendo a las salvedades y consideraciones disgregadas en el presente instrumento. - - - - -

En apoyo a la conclusión que se deriva de los razonamientos esgrimidos con antelación, resulta conducente señalar que, tal como se desprende del auto emitido por el Presidente del Consejo General de este Instituto, en fecha 15 quince de septiembre del año 2015 dos mil quince, quien funge como responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, no esgrimió argumentos para desvirtuar el acto recurrido y/o en defensa de la legalidad de su actuar, ello al haber sido omiso en comparecer a la presente instancia a través de su informe de Ley y constancias respectivas, consecuentemente, con fundamento en el artículo 59 de la Ley de Transparencia, hubo lugar a hacer efectivo el apercibimiento contenido en el auto de

radicación de fecha 3 tres de marzo del año 2015 dos mil quince, por lo que se tiene por cierto el acto que el recurrente imputa a la Unidad de Acceso en mención, circunstancia que abona a la determinación pronunciada por este Colegiado, relativa a que se encuentra vulnerado el Derecho de Acceso a la Información Pública del impetrante [REDACTED], y por ende, resulta fundado y operante el agravio que se desprende del instrumento recursal interpuesto por aquel. - - - - -

SÉPTIMO.- Ahora bien, determinado lo anterior, deviene inexcusable para el suscrito Resolutor emitir pronunciamiento respecto al incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra constreñida la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, específicamente en relación a la circunstancia de que se dio cuenta, tanto en antecedentes, como en los considerandos segundo y cuarto (numeral 4) del presente fallo jurisdiccional, esto es, el hecho de que, quien funge responsable de la multicitada Unidad de Acceso, no compareció a la presente instancia, desacatando el requerimiento que le fuera realizado mediante auto de fecha 3 tres de marzo del año 2015 dos mil quince, el cual se traduce en la obligación que la Ley de Transparencia prevé a su cargo en el primer párrafo del artículo 58, es decir, fue omiso en presentar ante este Órgano Colegiado su informe de Ley y constancias relativas. - -

En virtud de lo expuesto en el párrafo precedente, es menester para quien esto resuelve, instar al responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, para que, en ulteriores ocasiones, se conduzca con mayor diligencia en la ejecución de sus atribuciones en el ámbito de acceso a la información pública, así como para que proceda puntualmente dentro de los términos y formas señalados en la legislación de la materia, y de esta forma

evite incurrir en causales de responsabilidad administrativa por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

OCTAVO.- Así pues, en mérito de las circunstancias fácticas y jurídicas disgregadas a lo largo de la presente resolución, mismas que fueron acreditadas con la constancia emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto" con motivo de la interposición del Recurso de Revocación, en concatenación con el auto emitido por el Presidente del Consejo General de este Instituto en fecha 15 quince de septiembre del año 2015 dos mil quince, documentales con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, **este Órgano Resolutor determina revocar el acto recurrido, mismo que se traduce en la falta de respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 00080515 del sistema electrónico "Infomex-Gto", a efecto de que el responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, emita y notifique respuesta, debidamente fundamentada y motivada, en la que se pronuncie diligentemente sobre el objeto jurídico petitionado, adjuntando -de resultar existente- la información pública solicitada por [REDACTED]** atendiendo a las salvedades y consideraciones disgregadas en el presente instrumento; **y una vez hecho lo anterior, acredite de manera idónea ante esta autoridad, lo concerniente a la**

recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta cuya emisión se ordena. - - - - -

Al resultar fundado y operante el agravio argüido en el instrumento recursal instaurado, y acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos quinto, sexto y séptimo de la presente resolución, con las constancias de las que ya se ha dado cuenta a supralíneas, por lo expuesto, fundado y motivado, y con sustento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta autoridad Resolutora determina revocar el acto recurrido, que se traduce en la falta de respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, a la solicitud de información identificada con el número de folio 00080515 del sistema electrónico "Infomex-Gto", en los términos y para los efectos establecidos en el párrafo precedente. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes:- - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 149/15-RRI, interpuesto el día 26 veintiséis de febrero del año 2015 dos mil quince, por el peticionario XXXXXXXXXX en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información, identificada con el número de folio

00080515 del sistema electrónico "Infomex-Gto", por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato.-----

SEGUNDO.- Se revoca el acto recurrido, que se traduce en la falta de respuesta, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, a la solicitud de información presentada por el hoy recurrente [REDACTED] identificada con el número de folio 00080515 del sistema electrónico "Infomex-Gto", en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos quinto, sexto y octavo de la presente resolución.-----

TERCERO.- Se ordena al responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos quinto, sexto y octavo, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta autoridad, mediante documentales idóneas, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

CUARTO.- Se ordena dar vista con la presente resolución al Órgano de Control Interno del sujeto obligado, Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, para efecto de determinar la responsabilidad que resulte con motivo de lo expuesto en el considerando sexto del fallo jurisdiccional que se emite.-----

QUINTO.- Notifíquese de manera personal a las partes, a través del actuario adscrito al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de Ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera General, y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, por unanimidad de votos, en la 41ª cuadragésima primera Sesión Ordinaria, del 12do décimo segundo año de ejercicio, de fecha 15 quince de octubre del año 2015 dos mil quince, resultando ponente el tercero de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE y DOY FE.**-----

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente**

**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Consejera General**

**Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General**

**Licenciado José Andrés Rizo Marín
Secretario General de Acuerdos**